San Luis de la Paz, Guanajuato., 19 diecinueve de junio de 2025 dos mil veinticinco.----------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 21/2025, promovido por la ciudadana \*\*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Jefe del Departamento Impuesto Predial y Catastro Urbano de esta Municipal, sobre el acto administrativo traducido en el la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula esta materia, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 13 trece de marzo del año que corre, se tuvo a las autoridades demandadas, por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código que norma a este Juzgado.-------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 3 tres de abril de la presente anualidad, se tuvo al justiciable por ampliando su demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 284 del Código que impera en este Juzgado.------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de abril del año que pasa, se tuvo a la parte demandada por dando contestación a la ampliación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 285 del Código que rige a la presente materia.--------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 27 veintisiete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 366 y 368 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.---------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 153*

A fin de tener debidamente integrada la materia en que se centra el acto controvertido, se prevé como derecho de la parte actora, que puede efectuar la ampliación de su escrito inicial de demanda, dentro de los siete días siguientes, al día en que surta sus efectos la notificación del acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda.

Sin embargo, para que tal situación pueda ser procedente se prevé que solo se realice cuando se actualicen los tres supuestos que el propio código de la materia señala, además del estudio que realiza este juzgador, para con ello, determinar que efectivamente se está dentro del supuesto que prevé el ordinal 284 fracción I, del Código que regula esta materia.

Bajo esas condiciones, el actor podrá ampliar su demanda: primero, siempre que impugne una negativa ficta, la cual se configura cuando las peticiones formuladas ante una autoridad administrativa no son resueltas en el término de ley, lo que significa que es una decisión desfavorable a los intereses del peticionario, debido a que solo hasta el momento en que la autoridad conteste la demanda, el actor conocerá los fundamentos y motivos por el cual la autoridad negó fictamente lo peticionado por él, es decir, se considera el momento procesal oportuno en que el actor podrá hacer valer conceptos de impugnación en contra de tal resolución, y señalar cual es la lesión o agravio que estima le causan, de ahí que tenga el derecho de ampliar su escrito de demanda

Sin embargo, no es procedente el requerimiento, cuando del análisis integral de la ampliación de demanda, se advierta que sí se expresaron motivos de disenso, pues aun y cuando se hallen concebido en términos imprecisos debe admitirse la ampliación de demanda, ya que su calificación (declararlos fundados, infundados, inoperantes, etc.) no puede ser a priori, dado que ello constituye un aspecto relacionado con su eficacia, es decir, con el fondo del asunto, lo cual es propio de la parte considerativa de la sentencia que resuelva la controversia oportunamente planteada. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUSENCIA DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE EL SOBRESEIMIENTO, DEBE ACREDITARSE LA AUSENCIA TOTAL DE ESTOS**. De conformidad con lo previsto por el artículo 8º, fracción X y 9º, fracción II, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo y por lo tanto, procede su sobreseimiento, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. Ahora bien, dicho supuesto debe entenderse en un aspecto formal, esto es, lo que da lugar a que se actualice este supuesto de improcedencia es la ausencia total de agravios en la demanda, pues es claro que ante la omisión de estos, no se puede entablar una Litis como tal y por tanto, un agravio directo a los intereses jurídicos del promovente. Por lo que, si en el escrito inicial de demanda, se advierte la formulación de conceptos de impugnación, en los que se exponen razonamientos lógico jurídicos, es concluyente que no se surte este supuesto de improcedencia, toda vez que no existe una ausencia total de conceptos impugnación; ello con independencia de que estos se encuentren encaminados o no a controvertir los términos de la resolución impugnada, pues es claro que esto no puede ser motivo de sobreseimiento, habida cuenta que ello constituye materia de estudio en la sentencia definitiva, y deberán ser calificados en ese momento, de conformidad con las reglas procesales aplicables.

Tesis VI-TASR-EPI-123, Sala Especializada en Propiedad Industrial, Sexta Época, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Noviembre 2009, Año II, No. 23, p.330.

El que juzga llega a la convicción que se debe sobreseer el presente proceso, ergo, la autoridad recurrida, con la contestación de la demanda dio contestación a la petición presentada por el actor en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Luego entonces, la negativa ficta se convirtió en negativa expresa, lo procedente era ampliar la demanda, lo que se surtió en la especie, pero, es palmario que la ampliación de debe de tener conceptos de impugnación.

La ampliación de demanda presentada por la recurrente no tiene conceptos de impugnación, solo son afirmaciones y solo se citaron el ordinal 137 fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, sin mencionar algún ordenamiento legal, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR**. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Novena Época, Registro: 180929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El** hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucional es o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Jurisprudencia 1a./J.81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

Por lo que, este juzgador colige que la demandada dio cumplimiento con lo peticionado por el actor en la demanda de juicio de nulidad.

La inexistencia del acto, se presenta cuando no se aportan por parte del accionante –siendo su carga probatoria en primer término- los elementos de convicción que demuestren la existencia del mismo. Por otro lado, si en un proceso en que se impugna una negativa ficta, la parte demandada demuestra que la solicitud de la actora fue atendida, al no seguir configurándose la ficción legal alguna, nos encontramos ante un caso de inexistencia del acto.

De lo anterior se colige, que se debe de sobreseer el presente proceso, toda vez que, ya no existe el acto administrativo, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 261 fracción VI y artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**CUARTO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara el **SOBRESEIMIENTO**  del presente proceso, en virtud de que se actualiza lo señalado por la fracción VI del artículo 261 y la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.------------------------------

En virtud de que se ha declarado el sobreseimiento, este juzgador no entra al estudio de la cuestión de fondo planteada, sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

“***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS****. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”. Visible en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 – 1975, Segunda Sala, número 527, p.879.*

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 366 y 368 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional, es de resolverse y se.-------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-**  **SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de ésta resolución.----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------